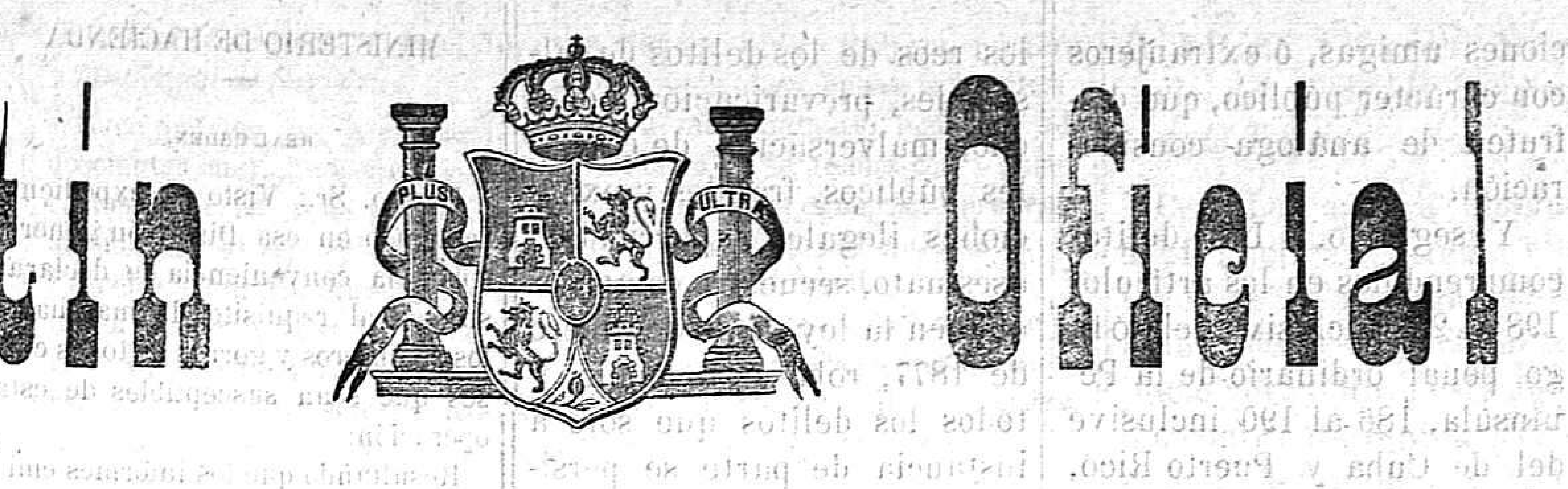


DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos..... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR....	8.840'05
Ayuntamiento de Cea	
D. Manuel de Cabo, Alcalde de este Ayuntamiento..........	5
Pedro Vázquez, Concejal..........	1
Francisco Noguerol, id.	1
Manuel Vázquez, idem	1
Manuel Rodríguez, id.	1
Gregorio González, id.	1
Antonio Pajarín, idem..	1
Manuel Rodríguez, id.	1
Antonio Estévez, idem	1
Andrés Pinal, idem...	1
Francisco Fernández, idem..........	1
Bernardo Vázquez, id.	1
Andrés Vázquez, idem..	1
Ramón Barreiro, idem	1
José Pérez, idem...	1
Ricardo de Cabo, Secretario..........	4
Antonio Villarino, Juez municipal..........	5
Hilario García, Secretario..........	2
José Fernández, Juez suplente..........	1
Agustín Rodríguez, Notario..........	3
Francisco Gómez Barrosa..........	2
José González Villar....	2
Agustín Carrera.......	50
Un vecino..........	50
D. Secundino Franco.....	1
El portero del Ayuntamiento..........	50
TOTAL..........	8.880'55

Orense 10 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA.—BENEFICENCIA.

Pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial.

Desde el dia 16 al 31 del corriente mes, excepto los festivos, en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago á las nodrizas externas de la Inclusa por el segundo cuatrimestre del corriente ejercicio de 1889-90, que comprende los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Con objeto de que las interesadas tengan el debido conocimiento, se ruega á los señores Curas párrocos y Alcaldes, procuren por los medios posibles, dar publicidad á este anuncio, previniendo las que no se hará el pago á las que no acrediten su personalidad; ni á las que presenten sus cartillas sin justicar que los expósitos viven y se hallan bien cuidados, según se les tiene prevenido repetidas veces.

Orense 9 de Marzo de 1890.—El Presidente, Máximo García Reigada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, comunes y militares, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.° Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como la de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.° Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.° y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.°, ambos del tít. 2.°, y en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. 3.° del libro 2.° de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición comprendidos en el título 3.° del libro 2.° del Código penal del Ejército.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los Tribunales militares por haberse cometido en las plazas de Africa, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de na-

ciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192 también inclusive del de Filipinas.

Art. 4.° Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al art. 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infraccion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.° Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no promoverse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sifriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 5.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Ar. 7.° Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.° La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.° Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el artículo 3.° de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del séptimo.

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra con la brevedad posible, relación de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecución de este decreto.

Ar. 12. Por el Ministerio de la Guerra se resolverá sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina.*

(Gaceta número 65.)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre la conveniencia de declarar sujetos al requisito de marchamo los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación:

Resultando que los informes emitidos por los Administradores de las Aduanas principales fronterizas de Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara, á quienes se pidieron, por ser estos los puntos principales de importación de los artículos de que se trata, á la vez que los más asequibles al fraude, á que tanto se presta su introducción por puntos de la frontera, se hallan conformes en principio con el establecimiento del marchamo en los sombreros y gorras, especialmente con los que no sean de fieltro engomado ni tengan obra de modista:

Resultando que estos últimos, ya por el deterioro que pudieran esperimentar en la operación, ya por el voluminoso y especial embalaje que requieren, no se prestan tan fácilmente á su introducción fraudulenta:

Considerando que los informes y demás datos allegados al expediente justifican por sí solos la conveniencia de establecer el marchamo para los sombreros y gorras, pues seindo un artículo cuyo consumo aumenta diariamente y que la industria nacional no proporciona en la misma escala, su ausencia de las Aduanas es prueba inequívoca de que las importaciones ilegítimas van en aumento con grave daño de los intereses del Tesoro público;

Y considerando que es de necesidad el dictar esta medida, que indudablemente tiende á evitar el mal, cuya existencia está perfectamente demostrada;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; á propuesta de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que se sujeten al requisito de marchamo al tiempo de su despacho los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación, ó sea los comprendidos en las Partidas 298, 299 y 300 del Arancel, siempre que el sello pueda ponerse sin deterioro en el sombrero mismo y no en el forro en donde no deberá fijarse nunca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—*Eguilior.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REAL DECRETO.

A fin de que el indulto concedido para solemnizar el fausto suceso del restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo alcance á las provincias y posesiones españolas de Ultramar:

Considerando que en las islas Filipinas existen funcionarios de la carrera judicial procesados por no haber observado los perentorios términos que para los autos de detención, prisión, ratificación de la misma y libertad prescribe la ley de Enjuiciamiento criminal; hecho que tendría gravedad suma por lo que á la seguridad personal afecta, si no pudiera atribuirse en este caso á descuido nacido en los primeros momentos de la aplicación de aquella, por lo cual no debe servir la actual resolución de precedente para lo sucesivo; y teniendo en cuenta además las dudas que han surgido sobre la inteligencia y alcance del artículo 2.° del Real decreto de 22 de Enero de 1889, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey que Dios guarde D. Alfonso XIII, y como Reina Regenie del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aplica á las provincias y posesiones españolas de Ultramar mi decreto de induito de 3 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con las modificaciones y adiciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.° Los capítulos, secciones y artículos del Código penal de la Península que en dicho decreto se citan, se entenderán sustituídos por los correspondientes de los de aquellas islas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península por los artículos 49 y 50 respectivamente del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive del de la Península por los artículos 186 al 190 del de las Antillas y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro 2.° de los citados Códigos.

Art. 3.° Lo prescrito en los artículos 8, 9 y 11 del precitado Real decreto, respecto del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá dispuesto respecto del de Ultramar.

Art. 4.° Se concede indulto total por los delitos comprendidos en el

art. 204, casos 1.º y 2.º, del Código penal de Filipinas.

El Ministerio fiscal desistirá en este caso, como en los demás que comprende este Real decreto, de las acciones penales ejercitadas hasta el día, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto aplicado á Ultramar por el art. 1.º del presente.

Art 5.º Gozarán del indulto concedido por mi decreto de 22 de Enero de 1889 todos los reos por delitos á que el mismo se refiere que en aquella fecha estuvieren sufriendo condena por virtud de sentencia dictada, no sólo por los Tribunales del fuero común, sino tambien por los de Guerra y Marina, cualquiera que sea la pena que se les hubiere impuesto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra.*

(Gaceta núm. 67.)

AYUNTAMIENTOS

San Ciprian de Viñas

El reparto del impuesto de consumos sobre líquidos de este término y corriente año económico reformado, se publica por ocho días, á fin de que todos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Marzo 9 de 1890.—El Alcalde, Benigno Abpilcueta.

JUZGADOS.

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita en forma legal á Martín Díaz Palomanes, Carmen Chaves Gonzálèz, vecinos de S. Millán; Francisco Pérez, del de Lucenza, y Demetrio Gómez, de la Pedrosa, todos en este partido, cuyo actual paradero se ignora; para que en el día 11 del actual y hora de ocho de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Orense á declarar como testigos en el juicio oral de causa criminal seguida contra Dionisio González y otros sobre amenazas y daños á Antonio Palmades Paz, de dicho S. Millán; bajo apercibimiento de que sino lo verificasen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verin Marzo 5 de 1890—Miguel de Entrambasaguas.—P. O. de S. S., Juan de San Román,

Don Jose Rodrigvez Prieto, Juez municipal de Sarreaus.

Hace público que para pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas, costas vencidas y se venzan, que adeuda Isabel Gomez Fariñas, de Perrelos á don Antonio Bovillo Romero, comerciante de Villar de Barrio, se le embargaron, tasaron y sacan en pública subasta para su pago las fincas urbanas y rústicas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa compuesta de un piso y cocina, con el número cuarenta y dos; sita en la calle de Perrelos; linda frontis, calle pública; derecha, Santos Gil; izquierda, Primo Lozano, y espalda, Agustin Fernández: su valor	250
2.ª Un naval denominado ó Caneiro: de seis áreas y veintiocho centiáreas; linda Este, Gertrudis Penin; Oeste, Pedro Lage; Sur, Sebastian Prieto y Norte, camino público con muro en medio: valor de	75
3.ª Un centenar y poula ó Gorgozo: de cuarenta y tres áreas cuarenta y cinco centiáreas, linda Este, camino público, muro en medio; Oeste y Sur, Bartolomé Miguez, y Norte, herederos de Juan Diaz: valor	150
4.ª O Graliño: centenar de seis áreas, cuarenta centiáreas; linda Este y Sur, Andrés Conde, y Norte Jerónimo Fernández: valor	50
5.ª Os Paraños: centenar de nueve áreas cincuenta centiáreas; linda al Este, herederos de don Alonso Miguez: Oeste, Antonio Dominguez; Sur Angel Fernandez, y Norte, comunal: valor	60
6.ª A Portela: poula de treinta y una áreas; linda Este, camino público; Oeste monte comunal; Sur, José Prado, y Norte, Manuel Fariñas y valor	125
7.ª O Libego: naval de doce áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte y Sur, diestral; Este, Manuel Penin, y Oeste, herederos de Manuel Rodriguez: y valor	150

Las fincas descritas radican las cuatro primeras y última, en el término de Perrelos, la quinta en el de Meilás, y la sexta en el de Padroso, de todas las que no existen títulos inscritos, los que se subsanarán por los medios supletorios establecidos en la ley hipotecaria.

Lo que se hace público por medio del presente para si alguno se interesase en su adquisición concurra el dia veintiseis de Marzo próximo y hora de diez de su mañana á la casa audiencia, sita en Padroso, número doscientos doce, que se le adjudicarán al más ventajoso licitador; advirtiendo no se tendrá como parte, al que no haga el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de Enjuiciamiento civil.

Dado en Sarreaus á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa. —José Rodriguez.—De su orden, Augusto Merino, Secretario.

Don José Rodríguez Prieto, Juez municipal de Sarreaus.

Hace saber: que para pago de treinta pesetas y los intereses vencidos á razón del uno por cien mensual desde doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho hasta la fecha, costas vencidas y se venzan que adeuda Vitoria Conde vecina de Codosedo, á don Antonio Bovillo Romero, del comercio de Villar de Barrio, se le embargaron, tasaron y sacan en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Una casa terrena sin número, sita en la calle de Codosedo, de treinta metros cuadrados; linda al frontis, calle pública; derecha, también calle y arroyo; espalda calle; é izquierda, Vicente Bouzas: valor	40
2.º Ó Lombo, labradío de dos áreas de extensión y diez centiáreas; linda Este, camino público; Oeste, Pedro Cid; Sur y Norte, José Piñeira: valor	20
3.º Ó Borroal, labradío de una área cincuenta centiáreas; linda Este, Primo Folgoso; Oeste, Josefa López; Sur, herederos de don Juan Rodríguez, y Norte, también herederos de Cayetano Cuquejo: valor	16

Radican las fincas descritas en términos de Codosedo y de las que no hay títulos de propiedad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para si alguno se interesase en su adquisición, concurrirán el veintiseis de Marzo próximo y hora de doce de su mañana en la casa audiencia sita en Padroso núm. 212, que se le adjudicarán al más ventajoso licitador, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa y sin el previo depósito del diez por cien.

Dado en Sarreaus á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa. —José Rodríguez.—D. S. O., Augusto Merino, Secretario.

D. Antonio Valcarcel, Secretario del Juzgado municipal de la Teijeira.

Certifico: que á instancia de Francisca Losada, viuda y vecina de Abeleda, de este municipio, se siguen autos de juicio verbal ante este Juzgado, contra Manuel Rodríguez, casado, labrador y vecino de Paradela, término municipal de Castro Caldelas, sobre pago de la cantidad de ciento treinta pesetas, procedentes de préstamo é intereses; en cuyos actos, seguidos en rebeldía del demandado, recayó en ocho de Enero último, sentencia cuya parte dispositiva, dice así:

Falla: que debía condenar y condena al demandado Manuel Rodríguez á que tan pronto sea firme esta sentencia, pague á la demandante Francisca Losada las ciento treinta pesetas, reclamadas por razón de principal é intereses, con las costas del presente juicio. Procédase á la retención de bienes muebles de toda clase del demandado, y al embargo de los inmuebles, por valor de doscientas cincuenta pesetas que se consideran necesarias á satisfacer ó asegurar el valor de la reclamación, costas y gastos, librándose para que tenga efecto, bajo la designación de la demandante, el oportuno exhorto al Juzgado de Castro Caldelas.

Así por esta su sentencia que se notifique en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley, caso que no pueda ser habido en su persona el demandado, la pronunció, manda y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Salvador Ogea.—Antonio Valcarcel.

Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez en la Teijeira á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—Antonio Valcarcel.—V.º B.º, Salvador Ojea.

D. Antonio Valcarcel, Secreta-

rio del Juzgado municipal de la Teijeira.

Certifico: que á instancia de Francisca Losada, viuda, labradora y vecina de Abeleda, de este municipio, se siguen autos de juicio verbal ante este Juzgado, contra Manuel Rodríguez, casado, labrador y vecino de Paradela, término municipal de Castro Caldelas, sobre pago de la cantidad de ciento sesenta pesetas, procedentes de préstamo é intereses; en cuyos actos, seguidos en rebeldía del demandado, recayó sentencia en ocho de Enero último cuya parte dispositiva, dice así:

Falla: que debía condenar y condena al demandado Manuel Rodríguez á que tan pronto sea firme esta sentencia, pague á la demandante la cantidad de l..s ciento sesenta pesetas reclamadas por razón de principal é intereses, con las costas y gastos de este juicio. Procédase á la retención de bienes muebles de toda clase del demandado, y al embargo de los inmuebles por valor de doscientas cincuenta pesetas, que se consideran necesarias á satisfacer ó asegurar el valor de la reclamación, costas y gastos, librándose para que tenga efecto, bajo la designación de la demandante, el oportuno exhorto al Juzgado de Castro Caldelas.

Así por esta su sentencia, que se notifique en estrados y en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley, caso que no pueda ser habido el demandado en su persona, la pronunció, manda y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Salvador Ogea.—Antonio Valcarcel.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez municipal en la Teijeira á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—Antonio Valcarcel.—V.° B.°, Salvador Ojea.

———

El Licenciado D. Elisardo Limia, Juez municipal del término de Monterrey.

Hago saber: que para pago de doscientos ochenta y siete reales principal y costas y más originadas á D. Antonio Rodríguez Ogando, vecino de la villa de Verín, se han embargado, tasado y sacan á pública subasta de la pertenencia de Luisa Martínez, vecina de la Pousa en este término, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.° A Pombal huerta de veintiuna maquilas mensura; que linda por Norte, con camino; Sur, Santiago Manso; Este, Manuel Fernández, y Oeste, don Fernando Gómez: tasada en	42
2.° Una casa de habitación de alto y bajo, cubierta de teja, número veintitrés: y su solar setenta metros cuadrados; linda por Norte, casa de Juan Queipo; Sur y Oeste, calle pública, y Este, casa-bodega de Antonio Rua: tasada en	250
Total......	292

Cuyas fincas radican, la primera en términos del expresado Pousa y la segunda en el casco del mismo pueblo y no se le conoce pensión, ni existen títulos de propiedad.

Por tanto, las personas que deseen adquirir dichas fincas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado sita en este mismo pueblo el día diecisiete del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana, que serán adjudicadas al más ventajoso postor cubriendo las dos terceras partes del precio de tasa admitiéndose posturas bajo dicho tipo previa consigna del diez por ciento de aquella en la mesa del Juzgado; supliéndose la falta de títulos por cuenta del rematante.

Dado en Villaza de Monterrey á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa.—Elisardo Limia.—D. S. M., Vicente Bazal.

———

PARTE NO OFICIAL

—

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el día 23.

Debiendo verificarse el día 12 del corriente y hora de once de su mañana en la Casa Consistorial de esta ciudad la venta de cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 30.000 pesetas nominales, procedentes de la fianza constituída por el ex-arrendatario de consumos D. Luis Palao, se anuncia al público á fin de que los que se interesen en su adquisición puedan concurrir á la referida casa Consistorial en el día y hora señalados.

Séries y numeración de los títulos:

2 Série B., números 15.790 y 91 á 2.500.......	5.000
2 » C., números 18.091 y 92 á 12.500......	25.000
	30.000

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.